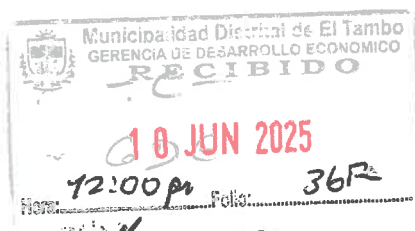




Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia



Doc	01302037
Exp	00611189

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 244-2025-MDT/GM

El Tambo, 27 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 17 de febrero del 2025 presentado por la **SRA. RODRÍGUEZ SUAREZ DE SANTISTEBAN, MARILU MARGARITA** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 56-2025-MDT/GDE 2) Informe Legal N° 100-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 56-2025-MDT/GDE se resuelve sancionar a la **SRA. RODRÍGUEZ SUAREZ DE SANTISTEBAN, MARILU MARGARITA** con 1 UIT por expender productos envasados sin registro sanitario y/o con fechas vencidas.

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 56-2025-MDT/GDE, bajo los siguientes fundamentos.

Primero: El día 23 de diciembre del 2024 siendo las 10:45 horas, según Acta de Inspección N 003529-2024-MDT/GDE, señala que el establecimiento ubicado en Jr. Sucre Nro. 499 del Distrito de El Tambo de vuestra jurisdicción habría cometido la falta con Código E04 establecido en la Ordenanza Municipal N. 014-2021-MDT/CM/SO, que a orden dice "Por expender productos envasados sin registro sanitario y/o con fechas vencidas", para la cual sustenta la supuesta comisión de esta falta con el argumento SUBJETIVO en su constatación, lo siguiente: Se constató en sitio de un establecimiento comercial con el giro de panadería, con el personal de salud identifico productos envasados sin registro sanitario y con fechas vencidas para la elaboración de las mismas donde se procedió a emitir la NOTIFICACION N. 002024-2024-MDT/GDE, con el decomiso de productos para la destrucción final, se adjunta tomas fotográficas como evidencia de la fiscalización"

Segundo: (...) DICHO PERSONAL TAMBIEN PODRA REGISTRAR SU INTERVENCION EN FOTOGRAFIAS Y VIDEOS" POR SER DERECHO DEL ADMINISTRADO, ADEMAS NO SE ESTABLECE QUE TIPO DE PRODUCTOS HAN SIDO INCAUTADOS, PONIENDO ASI PRODUCTOS NO ESPECIFICOS SINO DE MANERA GENERAL POR ELLO ES MUY IMPORTANTE SE NOS HUBIESE



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ACOMPAÑADO LAS FOTOGRAFIAS PARA PODER HACER LA DEFENSA PREVIA COMO CORRESPONDE.

Tercero: Por tanto conforme señala la misma Ordenanza el hecho de haber interpuesto un informe final por la cual especifica que se adjunta una COPIA DE TOMA FOTOGRAFICAS DEL LOCAL COMERCIAL EN 01 FOLIO por la cual no se encuentra dentro de las evidencias de los actos administrativos adjuntados para verificar que en realidad si se realiza una adecuada intervención y posiblemente corresponda una multa y cierre temporal ahora se emite esta resolución de sanción sin verificar bien las evidencias que se presentan al momento de emitir esta resolución.

Por tanto, se viene violentando el Principio de Racionabilidad, prevista en la Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Inciso 1.4, artículo IV del Título Preliminar, ya que se debe mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los fines de su cometido.

Cuarto: Tal como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, las competencias municipales se encuentran sujetas al marco legal en su conjunto por lo que deben ser ejercidas respetando los límites que establecen las leyes nacionales, tal como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades.

De acuerdo a la información que obra en autos, el recurrente cuenta con Autorización Municipal de Funcionamiento NRO. 010-2024-MDT/GDE, emitido por la Municipalidad Distrital de el Tambo Dicha autorización le permite desarrollar el giro de Panadería que establece parámetros para ejercer dicha actividad económica, lo cual se ha venido cumpliendo cabalmente, tal es así, que hemos cumplido con todo el Subcapítulos II, Protección de los consumidores en los alimentos, del Capítulo IV, la Salud y seguridad de los consumidores, previsto en la Ley Nro. 29571, Código de protección y defensa del consumidor. Como también la Ley N. 26842, Ley GENERAL de Salud.

Por la cual el establecimiento, tiene una adecuada función para con los comerciantes teniendo la limpieza adecuada para cumplir funciones de acuerdo a los registros sanitarios. Sin embargo, los fiscalizadores señalan "Por productos embalados sin registro sanitario y vender productos con fechas vencidas, y según obra en autos, no acreditan mediante ningún medio que estos señalen, haya ocurrido durante intervención.

Asimismo, estas aseveraciones SUBJETIVA señaladas en el párrafo anterior por parte de los fiscalizadores, no cumple con el Principio de Debida Motivación, que está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los artículos N.3, N.4, N.6 del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos.

Que, mediante Informe Legal N° 100-2025-MDT/GAJ se opina en declarar infundado el recurso de apelación.

IV. ANALISIS: El artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". En virtud a lo señalado, el escrito de fecha 11 de febrero del 2025 debe ser adecuado a un recurso de apelación al deducirse su verdadero carácter.

Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia De Funcionamiento, en su artículo 15 referente a la Facultad fiscalizadora y sancionadora señala de manera taxativa: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en virtud del artículo 247 del TUO de la Ley No. 27444, se faculta a cualquiera de las entidades de la Administración Pública de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a sus administrados.

La administrada manifiesta que no se establece que tipo de productos han sido incautados, poniendo así productos no específicos de manera general, hubiese sido muy importante que se les hubiese acompañado las fotografías para poder hacer la defensa. Se emite la resolución de sanción sin verificar bien las evidencias que se presentan al momento de emitir la resolución.

Señala también que cuenta con la autorización municipal de Funcionamiento No. 010-2024-MDT/GDE que le permite desarrollar el giro de panadería, y que viene cumpliendo cabalmente con la ley 26842-Ley General de Salud, el establecimiento tiene una adecuada función para los comerciantes, teniendo limpieza adecuada para cumplir funciones de acuerdo a los registros sanitarios.

Conforme es de verse de los actuados, la administrada NO presenta medio probatorio alguno que permita a la administración desvirtuar la infracción imputada, al respecto cabe señalar que, no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa que resuelve el mismo, pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, carece de seriedad pretender que pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido sin una nueva argumentación sobre los mismos hechos, puesto que únicamente se limita a señalar "argumentos ya conocidos





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y trillados que no tienen ningún sustento jurídico, usados con la finalidad de evadir sus responsabilidades, argumentos que de ninguna manera convalida la comisión de la infracción".

Que, con fecha 23 de diciembre del 2024, el área de fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de El Tambo, y con la participación de la DIRESA JUNIN, realizan un operativo inopinado (inspección) al local comercial ubicado en el Jr. Sucre No. 499-El Tambo, el cual mediante Acta de Inspección 003529-2024-MDT/GDE se constató un establecimiento comercial con el giro de PANADERÍA, el personal de la MDT y de salud identificaron productos envasados sin registro sanitario y fechas vencidas, siendo estos productos colorantes, esencias, embutidos y otros productos no rotulados, los mismos que fueron corroborados por el personal de Salud DIRESA JUNIN, procediéndose a realizar el decomiso de los productos por recomendación del personal de salud, generando con ello la Notificación de Infracción No. 002024-2024-MDT/GDE por la comisión de Infracción según código E04 "Por expender productos envasados sin registro sanitario y/o con fechas vencidas", Infracción que se encuentra acreditada también con las tomas fotográficas que obran en el expediente.

Que, según Informe Técnico No.001-2025-MDT/GDE-AF-IJMP señala que, el Acta de Acontecimiento y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento de fecha 23 de diciembre del 2024 suscrito por la Ing. Rossmery Sosa Caso en su condición de Coordinadora Regional de Inocuidad Alimentaria de la Dirección de Control y Vigilancia de la Dirección Regional de Salud Junín, señala lo siguiente:

De acuerdo a lo verificado en el establecimiento se evidencio, insumos vencidos como colorante (02/24) esencias sin ningún rótulo, chocolates coberturas derretidos y envases sin rótulo, en condiciones que no garantizan su consumo. Se encontró salchichas vencidas en la refrigeradora, 1 paquete, 1/2 bolsa de cobertura de chocolate sobrantes de las decoraciones que realizan...

Que, la inspección es el medio probatorio fidedigno e idóneo por excelencia que posee la autoridad para verificar las infracciones cometidas por los administrados, en el presente caso tanto el Acta de Inspección 003529-2024-MDT/GDE y el Acta de Acontecimiento y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento de fecha 23 de diciembre del 2024 que obran en el expediente constatan productos envasados sin registro sanitario y fechas vencidas, siendo estos productos colorantes, esencias, embutidos y otros productos no rotulados, los mismos que no pueden ser descritos a mayor detalle, ya que son productos sueltos, sin rótulo, contenidos en envases sin ningún tipo de registro sanitario ni denominación alguna. Es preciso señalar que en el Informe Técnico No.001-2025-MDT/GDE-AF-IJMP se adjunta mayor evidencia fotográfica que demuestra la comisión de la infracción.

Que, la Ley 29571 CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, en su artículo 19 y 30 señala lo siguiente:

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 30.- Inocuidad de los alimentos

Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.



Siendo así, de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la administración, que vulnere algún derecho fundamental de la administrada, ya que la normatividad vigente sobre la materia establece las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las medidas de salubridad, consideraciones por las cuales este se debe desestimar el recurso de apelación.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 56-2025-MDT/GDE interpuesto por la **SRA. RODRÍGUEZ SUAREZ DE SANTISTEBAN, MARILU MARGARITA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio ubicado en el Jr. Sucre N° 499 del distrito de El Tambo y en el domicilio procesal ubicado en el Jr. Panama N° 558 – Tercer Piso - Huancayo

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio CHANG MALLQUI
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

